

LEY DE AMNISTÍA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN



PENAL

2022

**LEY DE AMNISTIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
TEXTO ORIGINAL**

LEY PUBLICADA EN P.O. #166 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2022.

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

**DECRETO
NÚMERO 203**

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de Amnistía para el Estado de Nuevo León para quedar de la siguiente manera:

LEY DE AMNISTIA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo 1.- Se decreta amnistía en favor de las personas a las que se les haya ejercitado acción penal en su contra, hayan sido procesadas o se haya dictado sentencia firme, ante los tribunales estatales, siempre que no sean reincidentes respecto del delito por el que están indiciadas o sentenciadas, por los delitos cometidos antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, en los siguientes supuestos:

I. Por delito cometido por personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas que durante su proceso no hayan accedido plenamente a la jurisdicción del Estado, por no haber sido garantizado el derecho a contar con intérpretes y defensores que tuvieran conocimiento de su lengua y cultura, exceptuando los delitos: de homicidio, inducción y auxilio al suicidio, feminicidio, secuestro, trata de personas, privación ilegal de la libertad, lenocinio infantil, delitos contra la intimidad personal, acoso sexual y violación,

II. Por el delito de robo simple y sin violencia, siempre que no amerite pena privativa de la libertad de más de cuatro años.

III. Por el delito de sedición, o porque hayan invitado, instigado o incitado a la comisión de este delito formando parte de grupos impulsados por razones políticas con el propósito de alterar la vida institucional, siempre que no se trate de terrorismo, y que en los hechos no se haya producido la privación de la vida, lesiones graves a otra persona o se hayan empleado o utilizado armas de fuego.

IV. A las personas indiciadas y sentenciadas por exceso de legítima defensa en la protección de su vida e integridad, la de su familia o cualquier persona a que tuviera la obligación de cuidar o proteger.

Para lo establecido en las fracciones de este artículo se considerará para su interpretación y aplicación, el principio pro persona sobre todo a aquellas que se encuentren en situación de vulnerabilidad y discriminación derivadas de sus condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas, así como quienes hayan presentado riesgo o violación integral de sus derechos humanos.

Artículo 2.- No se concederá el beneficio de esta Ley a quienes hayan cometido delitos contra la vida o la integridad corporal, salvo lo establecido en el artículo 1, fracción I de esta Ley; ni a quienes hayan cometido el delito de privación ilegal de la libertad, o cuando se hayan utilizado en la comisión del delito armas de fuego. Tampoco se podrán beneficiar las personas indiciadas por los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, de acuerdo con lo señalado en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y su correlativo artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sean de competencia estatal o que hayan cometido otros delitos graves del orden estatal.

Artículo 3.- La persona interesada o su representante legal, podrá solicitar a la Comisión a que se refiere el párrafo tercero de este artículo la aplicación de esta Ley. Dicha Comisión determinará la procedencia del beneficio y someterá su decisión a la calificación de un Juez para que este, en su caso, la confirme, para lo cual:

I. Tratándose de personas sujetas a proceso, o indiciadas, pero prófugas, el juez ordenará a la Fiscalía General de Justicia del Estado el desistimiento de la acción penal, y

II. Tratándose de personas con sentencia firme, se realizarán las actuaciones conducentes para, en su caso, ordenar su liberación.

Para efectos de las solicitudes que presenten las personas que hayan sido vinculadas a proceso o sentenciadas por las conductas señaladas en el artículo 1, fracción III, de la presente Ley, la Comisión deberá solicitar opinión previa a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y a la Secretaría General de Gobierno.

El Ejecutivo del Estado integrará una Comisión que coordinará los actos para dar cumplimiento y vigilar la aplicación de la presente Ley, en los casos en que considere que un hecho encuadra dentro de algún supuesto de los previstos en el Artículo 1 de esta Ley.

Esta Comisión deberá tener como mínimo, representación del Poder Judicial del Estado, de un Diputado designado por el Poder Legislativo, de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Estatal de las Mujeres y del Poder Ejecutivo.

Las solicitudes podrán ser presentadas por las personas que tengan relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con el interesado o por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cumpliendo los procedimientos que determine la Comisión.

La solicitud de amnistía será resuelta por la Comisión en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la misma. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique su determinación, se considerará resuelta en sentido negativo y los interesados podrán interponer los medios de defensa que resulten aplicables.

Serán supletorias de esta Ley, en lo que corresponda, el Código Penal para el Estado de Nuevo León y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 4.- La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

En los casos en que las solicitudes sean presentadas por personas con discapacidad, las instancias citadas en el párrafo anterior, deberán contar con el personal necesario para efectuar el trámite correspondiente, incluidos intérpretes de lengua de señas mexicanas, así como de lenguaje accesible a personas de comunidades indígenas.

ARTICULO 5.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León deberá ordenar a los Agentes del Ministerio Público que correspondan, que por virtud de la presente Ley archiven los expedientes instruidos en carpeta de investigación y se dicte el no ejercicio de la acción penal de los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, cuando no hayan sido puestos a disposición de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 6.- El Juez correspondiente deberá sobreseer, los procesos que tramiten por los delitos a que se viene haciendo referencia; cancelar las órdenes de aprehensión relativas; y pondrán en libertad a los detenidos.

ARTÍCULO 7.- Si estuviere pendiente de resolverse algún recurso, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León procederá en los términos del artículo anterior, en todo aquello que fuere aplicable; y oportunamente devolverá los autos al Inferior para los efectos legales que corresponda.

ARTÍCULO 8.- Las sentencias que hubieren causado ejecutoria cesarán en sus efectos y se pondrá en absoluta e inmediata libertad a los sentenciados, debiendo la autoridad ejecutora hacer las declaraciones respectivas, previa solicitud y análisis de cada caso por parte de la Comisión y del Juez competente.

Artículo 9.- Las personas que se encuentren sustraídas a la acción de la justicia por los delitos a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán beneficiarse de la amnistía, mediante solicitud correspondiente, sujetándose en todo momento a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 10.- La amnistía que concede esta Ley extingue la acción penal y las sanciones impuestas, a excepción de la reparación del daño, así como la responsabilidad civil dejando a salvo los derechos de quienes puedan exigirla.

La reparación del daño deberá cumplirse previo al otorgamiento del beneficio.

Artículo 11.- Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que se resuelva sobre el otorgamiento de la amnistía.

Las autoridades ejecutoras de la pena pondrán en inmediata libertad a las personas inculpadas, procesadas o sentenciadas, beneficiarias de la presente Ley, preservando la confidencialidad de los datos personales en atención aplicable de manera integral a la materia.

Artículo 12.- Las personas a quienes beneficie esta Ley, no podrán ser en lo futuro detenidas ni procesadas por los mismos hechos por los que se concedió la amnistía.

La Secretaría de Seguridad Pública del Estado coordinará las acciones para facilitar la reinserción social de las personas beneficiarias de esta Ley, en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor al momento de la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de la reforma Constitucional correspondiente.

SEGUNDO.- Envíese al Periódico Oficial del Estado para su Publicación.

TERCERO.- Dentro de los 90 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el acuerdo que crea la Comisión que hacer referencia el párrafo tercero del artículo 3 de la presente Ley que contendrá como mínimo la integración, conformación y funcionamiento de la misma.

CUARTO.- El Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a través del Consejo de la Judicatura determinara los jueces competentes para conocer sobre el tema de Amnistía.

QUINTO.- La reforma constitucional en materia de Amnistía que se hace referencia en el presente dictamen queda subsistente para su posterior análisis y aprobación.

SEXTO.- Se abroga el decreto Núm. 173 que contiene la Ley que concede amnistía a quienes sean, presuntos responsables o responsables de los delitos de Rebelión, Sedición, Asonada o Motín, publicada en el Periódico oficial del Estado en fecha 2 de octubre de 1972. Así como las demás disposiciones legales que contravengan el presente decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintinueve días de junio de dos mil veintidós.

PRESIDENTA: DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA; PRIMER SECRETARIA: DIP. ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ; SEGUNDO SECRETARIO POR MINISTERIO DE LEY: DIP. GILBERTO DE JESÚS GÓMEZ REYES.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 30 de junio de 2022.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA.-RÚBRICA

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO.-RÚBRICA

EL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD

ALDO FASCI ZUAZUA

Referencias

Fuente original:

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20AMNISTIA%20PARA%20EL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-11-21

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.